



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174 - 2019-GRA/GGR

Huaraz, 01 ABR 2019

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2018 presentado por el administrado José Luciano Veramendi contra el silencio administrativo negativo del recurso administrativo de reconsideración a la Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018, demás antecedentes

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash resolvió lo siguiente:

*Artículo Primero.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abog. José Luciano Veramendi y Lic. Irma Díaz Guevara, por haber cometido presuntamente la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Artículo Segundo.- Disponer que el Secretario General notifique dentro del plazo previsto por Ley al abog. José Luciano Veramendi y Lic. Irma Díaz Guevara con los antecedentes documentarios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que pueda presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente a su defensa.*

Que, mediante el Recurso de Reconsideración de fecha 15 de octubre de 2018 el administrativo José Luciano Veramendi impugna el acto administrativo señalado precedentemente, el mismo que no cuenta el pronunciamiento por ello opera el silencio administrativo negativo, y le permite al administrado interponer el Recurso de Apelación argumentando que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores no había cumplido con entregarle la carga de la prueba por ende solicita se declare la nulidad total de la resolución de impugnada.

Que, con el Memorando N° 551-2018-GRA/GRAJ, de fecha 27 de diciembre de 2018, Memorando N° 001-2019-GRA/GRAJ, de fecha 09 de enero de 2019, y el Memorando N° 059-2019-GRA/GRAJ, se requirió que la Gerencia Regional de Administración cumpla con remitir los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018, para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Que, frente a ello, mediante el Oficio N° 0382-2019-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 07 de marzo de 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash refiere haber solicitado los antecedentes de la Resolución en cuestión a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario sin embargo mediante el Informe N° 0012-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST.PAD, de fecha 04 de marzo de 2019, dicho



Secretario ha manifestado que no es posible la remisión de información, siendo ello así corresponde emitir pronunciamiento.

Que, en principio es pertinente mencionar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la Constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la razón por el cual el administrado José Luciano Veramendi impugna el silencio administrativo negativo del recurso administrativo de reconsideración a la Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018, es por que este acto administrativo INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y le otorga un plazo de cinco días hábiles para que pueda presentar su descargo.

Que, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", el contenido mínimo del acto determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, añadiendo que el acto de inicio con el que se imputan los cargos **no es impugnabile**.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; esta situación se precisa con el numeral 217.2 del acotado dispositivo legal el cual establece que "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)"

Que, frente al acto administrativo de inicio de procedimiento disciplinario no procede ningún tipo de recuso impugnativo, pues por su misma naturaleza, dicho acto no determina la aplicación de sanción alguna que pueda perjudicar al servidor, así como no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, por el contrario se le otorga un plazo razonable para que pueda presentar su descargo a los hechos imputados y de esa manera hace valer su derecho de defensa. Por tanto los recursos presentados contra el acto o resolución que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se fundamentan en la resolución de sanción que si constituye un acto administrativo, y que pone fin al procedimiento.

Que, el referido administrado se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil las autoridades a las cuales debe exigir un debido procedimiento, o el respeto al derecho de la legítima defensa en el procedimiento administrativo disciplinario es ante el Jefe Inmediato del presunto infractor. El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. El Titular de la Entidad. El Tribunal del Servicio Civil.

Que, respecto a los antecedentes del aludido acto administrativo cuestionado cabe mencionar que no es imprescindible por cuanto se ha trata de un acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo disciplinario ~~el cual se enmarca dentro de las~~



potestades especiales para su tramitación, además conforme lo establece los artículo 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, los procedimientos administrativos disciplinarios son reservados siendo conocidos sólo por autoridades competentes señaladas precedentemente.

Que, estando al Informe Legal N° **026** -2019-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de diciembre del 2017; y, demás normas pertinentes.


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por el administrado José Luciano Veramendi, personal cesante de la Dirección Regional de Salud de Ancash, contra el silencio administrativo negativo del recurso administrativo de reconsideración a la Resolución Gerencial Regional N° 0074-2018-GRA/GRAD, de fecha 19 de junio de 2018, por las consideraciones señaladas precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución al administrado José Luciano Veramendi, personal cesante de la Dirección Regional de Salud de Ancash.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
 Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
 GERENTE GENERAL REGIONAL



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
100 EAST EAST  
CHICAGO, ILL. 60607  
1972